

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Claudia María Botero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de julio de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandada	Andrés Felipe Gómez Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00965 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Título Complejo)**, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a través de su apoderada judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ** y de **SHABNAM KHOSHIMOVA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aportará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado “13553-10085697 PODER EJECUTIVO.docx”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser

posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- 2) Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación. De pretender indexación, según lo señalado en el requisito que antecede, deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda las fechas en las cuales SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. realizó cada desembolso, ya que a partir de allí deberá operar dicha corrección monetaria.
- 3) Adecuará las pretensiones 2 a 4 de la demanda, ya que la suma expresada en letras difiere a la expresada en cifras.
- 4) Arrimará prueba de la vigencia de la póliza No. 13553 para los periodos indemnizados y su clausulado.
- 5) Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ y SHABNAM KHOSHIMOVA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que, el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.
- 6) Adecuará el hecho 7 de la demandada respecto de la fecha de causación del canon de enero de 2023
- 7) Corregirá el hecho 8 de la demanda en el sentido de precisar la fecha desde la que se encuentra en mora la parte demandada, de conformidad a lo indicado en el hecho 7, y teniendo en cuenta cuales son los cánones de arrendamiento de los que pretende el cobro por subrogación.
- 8) Se tiene que el contrato de arrendamiento fue firmado de forma electrónica a través de la plataforma Signio. Por lo tanto, explicará la forma en que fue suscrito dicho documento por parte de los señores ANDRES FELIPE GÓMEZ GÓMEZ y SHABNAM KHOSHIMOVA (el proceso que se surtió para efectos de la firma del mismo).
- 9) Aclarará por que el contrato de arrendamiento (con fecha 18 de marzo de 2022) fue firmado por DAYANA MARCELA QUINTERO GOMEZ como Representante Legal INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S si según el certificado de existencia y

representación legal de la inmobiliaria, por acta No.03 del 28 de febrero de 2022, se designó como representante legal a DIEGO ARMANDO PALACIO VARGAS.

10) Informará por qué en la Declaración de pago y Subrogación de la obligación no se tuvo en cuenta el pago extemporáneo informado en el hecho 7 de la demanda

Del cumplimiento de los anteriores requisitos se adecuarán los hechos y las pretensiones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0b14bf6954a64034be8d0972cec2ad5d6da1da77e8df3e717882119b0231c2

Documento generado en 14/07/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>